



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2017
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato del servicio de codificación de episodios clínicos del Hospital Comarcal de Inca
HCINPN 6.16 - IPNSE 2016/24094
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Asho A-2, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de junio de 2017 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Asho A-2, SL, contra la Resolución de la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato del servicio de codificación de episodios clínicos del Hospital Comarcal de Inca.

Hechos

1. El 19 diciembre de 2016, la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de codificación de episodios clínicos, por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 10 de enero de 2017, el responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Hospital invitó a participar en el procedimiento a las empresas IASIST, SAU, Ángel 24, SL, Asho A-2, SL, y Codificación Internacional de Enfermedades, SL. Una vez finalizado el plazo para presentar las proposiciones, sólo las empresas IASIST, SAU, y Asho A-2, SL, presentaron una oferta.
3. El 2 de febrero de 2017, el responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Hospital pidió por correo electrónico a Asho A-2, SL, que, en el plazo de tres días hábiles, aclarara diversos aspectos de la oferta y que indicara si estaba en condiciones de presentar la titulación requerida en el pliego de prescripciones técnicas para el personal adscrito a la ejecución del contrato —Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias y formación específica en el sistema de codificación CIE-10— de alguna de las dos personas que la empresa proponía para ejecutar el contrato.

4. El 6 de febrero de 2017, la gerente de la empresa Asho A-2, SL, contestó al requerimiento y, en cuanto a la titulación exigida, manifestó que las dos personas que propone son médicos especialistas en Documentación Sanitaria, categoría muy superior a la de Técnico Superior en Documentación Sanitaria, son profesores del ciclo superior de Documentación Clínica, son especialistas en codificación en los hospitales en los que trabajan y están formados en CIE-10. Además, indicaba que, si el perfil tenía que ajustarse estrictamente a las condiciones del procedimiento, podían asignar a dos técnicos superiores en Documentación Sanitaria formados en CIE-10.
5. El 28 de marzo de 2017, la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el contrato del servicio de codificación de episodios clínicos del Hospital Comarcal de Inca a la empresa IASIST, SAU. En la Resolución se indica, por un lado, que la oferta de la empresa Asho A-2, SL, no cumple con los requisitos establecidos, ya que el personal que ha incluido en la oferta no tiene la titulación requerida, y, por otro, que la oferta de la empresa IASIST, SAU, se acepta y que se ha negociado con ella. Esta Resolución se notificó a la empresa Asho A-2, SL, ese mismo día, por correo electrónico.
6. El 25 de abril de 2017, la representante de la empresa Asho A-2, SL, presentó en Correos, dirigido al Hospital Comarcal de Inca, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 16 de mayo de 2017.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia al contratista

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación

administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El recurso especial que ha interpuesto la representante de la empresa Asho A-2, SL, se fundamenta en el hecho de que, a su juicio, el rechazo de su oferta —debido a que el personal que ofrece carece de la titulación requerida— se fundamenta en una interpretación literal y absurda de los pliegos que no se ajusta a los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato que deben regir la contratación pública.

Concretamente, afirma que los profesionales que ha propuesto son médicos especialistas en Documentación Sanitaria y profesores del ciclo superior de Documentación Clínica y están perfectamente formados en CIE-10, por lo que tienen una categoría superior a la que se exige para ejecutar el contrato.

Además, la recurrente considera que debería haberse requerido a la empresa para que subsanase la solvencia técnica exigida, ya que se trata de un trámite preceptivo.

Por todo ello, la recurrente solicita que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de contratación y se valoren todas las ofertas presentadas en condiciones de igualdad y no discriminación.

3. El apartado 1 del artículo 54 del TRLCSP dispone que sólo pueden contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en los que lo exija esta Ley, estén debidamente clasificadas.

En relación con la exigencia de solvencia, el artículo 62 del TRLCSP dispone que los empresarios deberán acreditar que están en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que determine el órgano de contratación. De acuerdo con este precepto, los requisitos mínimos de solvencia que deben reunir los empresarios y la documentación requerida para acreditarlos deben indicarse en el anuncio de licitación, deben especificarse en el pliego del contrato, y deben estar vinculados a su objeto y ser proporcionales.

Lo que se pretende mediante la exigencia de unas condiciones mínimas de solvencia es asegurar que el empresario al que se adjudica un contrato reúne unas condiciones económicas y financieras adecuadas para ejecutarlo y que acredita una experiencia técnica o profesional que haga presumir que ejecutará el contrato correctamente.

El artículo 64, bajo el epígrafe "Concreción de las condiciones de solvencia", dispone que:

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación,



los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

De acuerdo con este artículo, además de exigir que el licitador acredite la solvencia o, en su caso, la clasificación, que evidencie la idoneidad o la aptitud del licitador para llevar a cabo la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación puede exigir un plus de solvencia y establecer la obligación del licitador de indicar los medios personales concretos con los que pretende ejecutar el contrato y de identificarlos con el nombre y la cualificación profesional. Por tanto, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos cuyo incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato o a la imposición de penalidades.

Este compromiso de adscripción de medios es diferente a la acreditación de la solvencia. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 131/2015, de 6 de febrero, manifiesta, con referencia a la Resolución 174/2012, de 8 de agosto, que:

Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.
[...]

De ello, se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5ª, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción a que se refiere el apartado 7.

Las cláusulas 5.1 y 5.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato del servicio de codificación de episodios clínicos del Hospital Comarcal de Inca disponen que:

5.1. La solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigible, en su caso, en el presente contrato, se acreditará por los medios que se indican en la letra F del Cuadro de características del contrato, en la que constan los criterios de selección y los requisitos mínimos para su acreditación, así como la clasificación correspondiente al objeto y cuantía del contrato.
[...]



5.2. Además de la solvencia exigida, en su caso, en los apartados 1 a 4 de la letra F, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se indican en la letra F.5. Si no se indica nada, se entiende que no existen exigencias adicionales.

En los supuestos en que se haya indicado alguna exigencia en la letra F.5 del Cuadro de características del contrato, y así se indique expresamente, en el presente contrato se exige, de conformidad con el artículo 64 del TRLCSP, que los licitadores concreten las condiciones de solvencia mediante:

— La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

— El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP o establecer penalidades de conformidad con el artículo 212.1 del TRLCSP y la cláusula 25.5 de este Pliego.

La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación deberá detallarse en su oferta y presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia. El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes deberá presentarse en el sobre de la documentación general del licitador.

Las letras F.3 y F.5 del cuadro de características del contrato a la que remite la cláusula 5.2 del pliego establecen lo siguiente:

F.3 Medios de acreditación de la solvencia técnica. Art. 78, 80 y 81 TRLCSP
Medios: Relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluyan importe, fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. [...] Criterios de selección y requisitos mínimos: Experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, siendo el requisito mínimo que el importe anual en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 45.048,30 euros.

F.5 Concreción de las condiciones de solvencia
Además de la solvencia indicada, se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:
Personal con la formación determinada como requisito en el PPT.

Especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Art. 64.1 TRLCSP
X SÍ
NO

Compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales indicados. Art. 64.2 TRLCSP
X SÍ
NO

El pliego de prescripciones técnicas del contrato establece lo siguiente:

3.1 Titulación exigida.

El personal encargado de la codificación deberá estar en posesión del título de “Técnico superior en Documentación y Administración sanitarias” y formación específica en el sistema de codificación CIE-10.

Al efecto de comprobar tal circunstancia, las empresas licitadoras deberán entregar un listado al hospital con la relación de personas que vayan a desarrollar la actividad con la documentación oficial que demuestre su formación.



En el caso que durante la ejecución del contrato se sustituya personal de la empresa adjudicataria, ésta deberá informar al responsable del hospital y aportar la documentación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

Ocasionalmente, el hospital podrá autorizar, previa solicitud de la empresa adjudicataria, la participación de personal que no posea la titulación exigida, si mediante un currículum y la documentación oficial que demuestre lo recogido en éste, se puede considerar capacitado para llevar a cabo las tareas a realizar.

Por tanto, se observa que en este procedimiento el órgano de contratación había exigido expresa y claramente que los licitadores especificasen e identificasen a las personas responsables de ejecutar la prestación y su cualificación profesional, y que se comprometiesen a adscribir las a la ejecución del contrato. Además, en las cláusulas 14.1.1 e y 18.2 c del pliego de cláusulas administrativas particulares se exigía que los empresarios aportasen en un primer momento el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes, y que posteriormente, el licitador seleccionado para la adjudicación especificase los nombres y la cualificación profesional de los medios personales y acreditase la disposición efectiva de los medios que se había comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, tal como prevé el apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP.

El apartado 1 del artículo 145 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo que prevé el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas supone que el empresario acepta incondicionalmente el contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 13.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.

A pesar de que este precepto sólo menciona el pliego de cláusulas administrativas particulares, la exigencia de que las proposiciones de los licitadores se ajusten a él debe extenderse al pliego de prescripciones técnicas o a los documentos contractuales de naturaleza similar.

En el expediente no consta que la empresa Asho A-2, SL, o el otro licitador hayan presentado alegación alguna contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

El órgano de contratación, a la hora de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y de adjudicar el contrato, debe sujetarse necesariamente a los pliegos. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 y de 26 de diciembre de 2007) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la *ley del concurso*, de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en ellos.

El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas deben aplicarse a

todos de la misma manera, por lo que todos los licitadores deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el momento en que el órgano de contratación las valore.

En la Sentencia de 28 de junio de 2004 el Tribunal Supremo manifestó que:

Con base en la doctrina de esta Sala que considera que las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los actos preparatorios del contrato, fundamentalmente en los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación. Y, dejando al margen otras consideraciones, esto es lo que ha de entenderse que viene a señalar la sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo, al afirmar que los motivos del recurso referidos a la preparación del contrato administrativo constituyen alegaciones del actor extemporáneas e intrascendentes.

Como tuvo ocasión de señalar esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con esta doctrina, dado que ni Asho A-2, SL, ni el otro licitador impugnaron el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, se convirtió en *ley del concurso* a la que debían sujetarse tanto los licitadores como el órgano de contratación.

4. Como ya hemos dicho, la recurrente considera que el rechazo de su oferta —debido a que el personal que ofrece carece de la titulación requerida— se fundamenta en una interpretación literal y absurda de los pliegos que no se ajusta a los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato que deben regir la contratación pública.

Concretamente, afirma que los profesionales que ha propuesto son médicos especialistas en Documentación Sanitaria y profesores del ciclo superior de Documentación Clínica y que están perfectamente formados en CIE-10, por lo que tienen una categoría superior a la que se exige para ejecutar el contrato.

Además, la recurrente considera que debería haberse requerido a la empresa para que subsanase la solvencia técnica exigida, ya que se trata de un trámite preceptivo.

La oferta que presentó la empresa Asho A-2, SL, incluía con la documentación general una declaración responsable mediante la que declaraba que cumplía los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato y que se comprometía, en el caso de que la propuesta de adjudicación recayese a su favor, a presentar los documentos exigidos en la cláusula 18.2 del pliego. Asimismo, incluía en la oferta técnica los *currículums vitae* de los profesionales que esta empresa proponía para ejecutar las tareas de codificación objeto del contrato.

Debe decirse que, aunque el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato exige que los licitadores aporten, en el sobre con la documentación general, el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes a que se refiere la letra F.5 del cuadro de características del contrato, la empresa Asho A-2, SL, no lo presentó. No obstante, no se requirió a la empresa para que lo presentase y parece que se consideró que las referencias al personal propuesto y los *currículums vitae* eran suficientes o implicaban el compromiso de la empresa de adscribir estos medios personales.

Los *currículums vitae* aportados evidencian que las dos personas propuestas son médicos que tienen formación y experiencia en materia de documentación sanitaria, pero no se indica que disponen del título de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias, si bien ambos son o han sido profesores de este ciclo formativo, y tampoco se indica que tengan formación específica en el sistema de codificación CIE-10.

Dado que en los *currículums vitae* no constaba esta formación, el responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Hospital — aprovechando el trámite de aclaraciones, posiblemente por motivos de economía procesal, aunque este no era realmente el momento previsto para hacerlo— pidió a la empresa Asho A-2, SL, que, entre otros aspectos de su oferta, aclarase ese extremo.

La respuesta de la empresa —en el sentido de que los profesionales mencionados en la oferta sí tenían la formación exigida, incluso tenían una categoría superior, y que si el perfil debía ajustarse estrictamente a las condiciones del procedimiento, la empresa podía asignar a dos técnicos superiores en Documentación Sanitaria formados en CIE-10—, junto con el contenido de los *currículums vitae* aportados, puso de manifiesto que los médicos indicados, a pesar de que eran especialistas en la materia, no disponían de la formación exigida.

En el escrito de recurso se afirma que los profesionales en cuestión tienen la formación, "tal como se acredita", pero estos hechos no se habían acreditado antes ni se acreditan con el recurso.

No se trata de analizar ahora si, como afirma la recurrente en el escrito del recurso, el órgano de contratación ha interpretado el pliego de manera literal y absurda, al rechazar a dos personas que no tienen el título de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias, sino que son licenciadas en Medicina.

Con independencia de lo que pudiera argumentarse sobre ello, lo cierto es que no se acredita el otro requisito exigido al personal que debe ejecutar el contrato, es decir, la formación específica en el sistema de codificación CIE-10, motivo por el que se constata que, aunque sea tan sólo por este único motivo, el personal que la empresa ofrece para ejecutar el contrato no acredita la formación requerida.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que debería haberse otorgado a la empresa un plazo de subsanación, debe decirse que en este caso no se ha cuestionado la solvencia técnica o profesional de la empresa, sino la adaptación de su oferta a los requerimientos del pliego de cláusulas

administrativas particulares y de prescripciones técnicas en cuanto a la cualificación profesional del personal que la empresa se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato.

Por tanto, contrariamente a lo que considera la recurrente —que parece confundir la solvencia con el compromiso de adscripción de medios—, no tenía que haberse requerido a la empresa para que subsanase la documentación que acreditaba la solvencia —que, en este caso, era una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años—, pues no era el momento para hacerlo. En todo caso, con respecto a lo que ahora nos interesa, que es la acreditación de la formación de los medios personales que tenían que adscribirse a la ejecución del contrato, la documentación era correcta. Cosa distinta es que la documentación presentada no permite acreditar realmente lo que se exige. Respecto a ello, también debe decirse que la respuesta de la empresa a la solicitud de aclaraciones era suficientemente reveladora y ya puso de manifiesto que las personas propuestas no tenían el perfil requerido.

Finalmente, debe plantearse, aunque no lo dice la recurrente expresamente en el escrito de recurso, si es posible enmendar la relación de profesionales propuestos por otros que sí reúnan la titulación requerida.

Ciertamente, aunque el pliego de prescripciones técnicas prevé la posibilidad de sustituir el personal de la empresa adjudicataria durante la ejecución del contrato, y que, incluso, puede haber circunstancias que podrían justificar sustituir, antes de la adjudicación del contrato, al personal incluido en la oferta por otro, no es el caso que nos ocupa, dado que en los casos mencionados se trata de sustituir profesionales que sí tienen el perfil requerido, mientras que en el caso objeto del recurso se trata de profesionales que no lo tienen.

Esta diferencia es relevante, ya que, teniendo en cuenta que lo importante no son los nombres de las personas propuestas, sino el hecho de que dispongan de la formación adecuada, aceptar la sustitución de los profesionales propuestos inicialmente —que no tienen la formación exigida— implicaría una modificación de la oferta que no puede admitirse.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, los documentos que se encuentran en el expediente y la Resolución por la que se adjudica el contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que los pliegos o la normativa específica hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de vicio alguno que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Asho A-2, SL, contra la Resolución de la directora gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato del servicio de codificación de episodios clínicos del Hospital Comarcal de Inca y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.